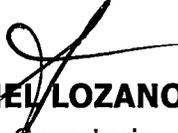
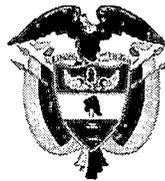


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2008-00772**, de **José Emilio Méndez Aguacia** contra el **Instituto de Seguros Sociales**, informando que el Archivo Central contestó el requerimiento efectuado, y a la fecha no se ha recibido el expediente de forma virtual o física. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

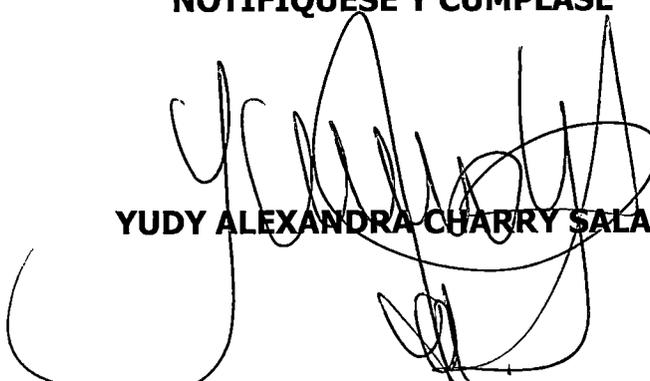
Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el Archivo Central contestó el requerimiento anterior (fls. 113 y 114), se lee que se informó que el expediente de la referencia se encontraba en proceso de digitalización y que el trámite duraría 15 días hábiles.

Empero, pese a que el término se superó ampliamente, a la fecha el Despacho no ha recibido el expediente ya sea en forma física o virtual, por lo que se dispone por Secretaría **OFICIAR** al Archivo Central, para que en el término de diez (10) días allegue el expediente de la referencia en forma digital.

Una vez cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 SET. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

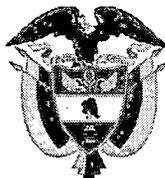
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2014-00336**, de **Blanca Nidia Osorio Arango** contra la **Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, informando que la parte ejecutada allegó sustitución de poder, y no efectuó pronunciamiento alguno respecto del requerimiento anterior. Así mismo, se informa que por Secretaría se corroboró que no existen títulos a órdenes del proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Daniel Felipe Ortegón Sánchez como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 449 a 461).

Por otra parte, y en vista que por Secretaría se allegó constancia de que dentro del proceso no se han constituido depósitos judiciales (fl. 462) y la parte ejecutada se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno respecto del requerimiento anterior, se dispone **REQUERIR** a la UGPP para que en el término de diez (10) días se pronuncie respecto del cumplimiento del pago de las costas ordenadas dentro de la ejecución.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

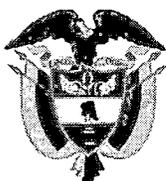
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 6 SET. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015 – 0095** de SANITAS EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS, informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder. Igualmente, la apoderada de las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario presenta renuncia al poder y se confirió nuevo poder por parte de dichas entidades. Se recibió respuesta al requerimiento del Despacho por parte de la parte demandada y de ADRES. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandante SANITAS EPS S.A., presentada por la Dra. SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

De igual forma se aceptará la renuncia al poder otorgado por las llamadas a integrar el Litis consorcio necesario CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD SA.S., y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO – SERVIS S.A.S., presentada por la Dra. ÁNGELA MILENA CASTAÑEDA ACOSTA, por cumplir con las exigencias contenidas en el Art. 76 del C.G.P.

FACÚLTESE al Dr. JOSÉ LUIS IRIARTE DÍAZ en su calidad de representante legal de la parte demandante SANITAS EPS S.A.S., para actuar a nombre de la misma, por ostentar la calidad de abogado.

RECONOCER a la Dra. MARTHA LUCIA MALDONADO MURILLO como apoderada judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SERVIS S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

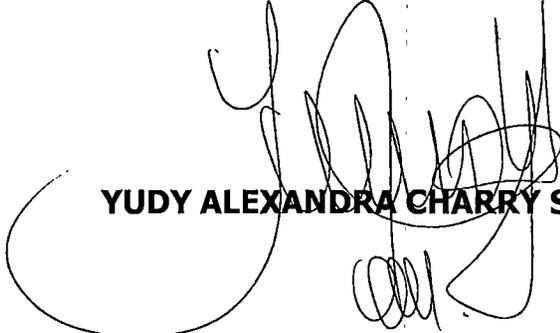
De otro lado, en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo informado por

la parte demandante y demandada ADRES respecto del requerimiento hecho por el Juzgado en providencia del 5 de noviembre de 2020.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

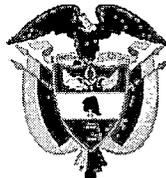
EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2017-00544**, de **María Luisa Castro de Urquijo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que la parte ejecutada allegó sustitución de poder. Así mismo, se informa que la parte actora solicita que se requiera al banco Davivienda para que allegue respuesta al oficio radicado, y por Secretaría al efectuar una búsqueda de documentos relacionados al proceso, se pudo encontrar respuesta de la mencionada entidad que, por error involuntario, no se había incorporado al plenario. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que Colpensiones presentó sustitución de poder (fls. 230 a 236), se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Salamanca, como apoderada principal, y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina como apoderada sustituta, de la entidad.

Por otra parte, como quiera que la parte actora allegó constancia de radicación del Oficio 373 del 5 de octubre de 2022 (fl. 227) y solicitó que se requiera al banco Davivienda para que conteste el requerimiento (fls. 225 a 229), se debe poner de presente que según búsqueda efectuada el 23 de agosto del año en curso, por Secretaría se encontró una respuesta del banco, que por error involuntario no se incorporó en la medida que el correo no contenía información alguna del proceso al cual se dirigía.

Como consecuencia, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta del Banco Davivienda (fls. 237 a 242), para que efectúen las consideraciones pertinentes. Así mismo y respecto de la solicitud de remisión

del expediente digital, se pone de presente a las partes que por tratarse el presente expediente de un proceso físico, por limitaciones técnicas y logísticas del Juzgado, únicamente se están digitalizando los expedientes para audiencias, por lo que el mismo podrá ser consultado en la Secretaría de la sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>16 SET. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>	
EL SECRETARIO,	<u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00250**, de **José Orlando Gutiérrez Duarte** contra la sociedad **Weatherford Colombia Ltda.** y otros informando que pese a que por Secretaría se efectuó la notificación, a la fecha no ha comparecido el curador ad litem de designado en auto anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

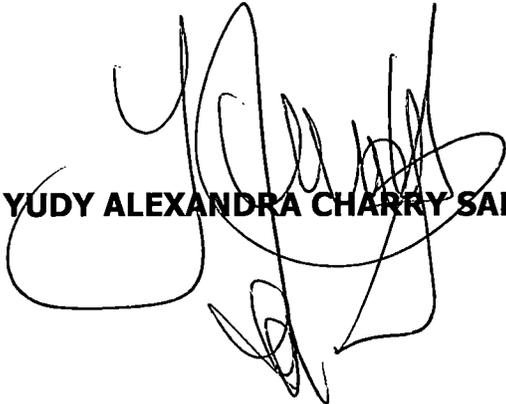
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

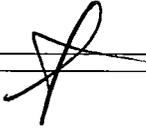
Visto el informe secretarial que precede, se observa que por Secretaría se efectuó la comunicación al curador ad litem designado en auto anterior (fl. 173), y a la fecha, pese a que se superó ampliamente el término otorgado, se dispone **REQUERIR** por Secretaría nuevamente al doctor Ricardo Arizmendi Rincón, curador ad litem de los herederos indeterminados del señor José Orlando Gutiérrez Duarte, para que en el término de cinco (5) días cumpla sus deberes como auxiliar de la justicia y acepte el nombramiento, so pena de compulsar copias para que se investigue su conducta profesional. Por Secretaría **notificar** la presente decisión al correo electrónico arizmendyabogados2011@gmail.com.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

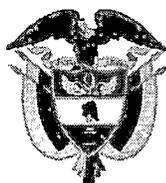
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **6 SET. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-0356** de **ELVIA TERESA VÁSQUEZ PALACIOS** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO el auto que no accedió al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en providencia del 28 de febrero del 2023 mediante la cual confirmó el auto que no accedió al llamamiento en garantía.

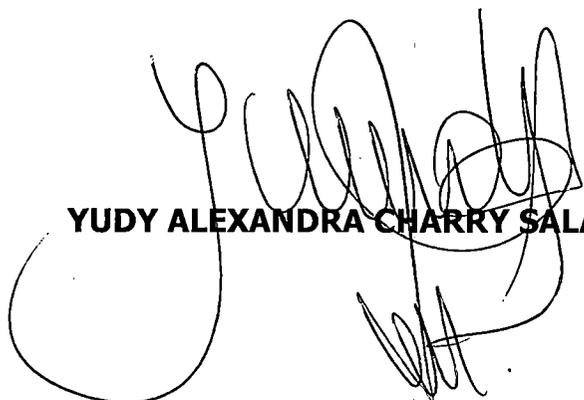
Como consecuencia de lo anterior se dispone citar para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA PREVISTA POR EL ART. 77 DEL C.P.L. y DE LA S.S. dentro de la cual se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se llevará a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 ibídem, dentro de la cual se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS, SE FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 11:00 de la mañana.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su

momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **6 SET. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **114**

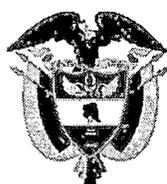
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00414** de **RODRIGO NIÑO RAMÍREZ** contra **EL RÁPIDO DUITAMA LIMITADA** informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

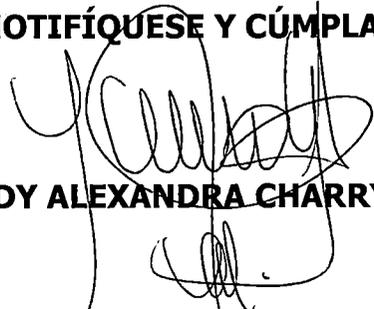
Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término legal dio contestación a la reforma a la demanda se dispone **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA** por la demandada **EL RÁPIDO DUITAMA LIMITADA**.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinticuatro (24) del mes de octubre de 2023, para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**, y en lo posible se **FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

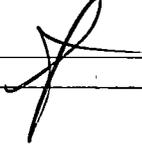
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **6 SET. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00057** de **Olga lucía Bernal Quintero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. en contra del auto del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió negar el llamamiento en garantía, y la Corporación resolvió confirmar la providencia atacada. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 14 de diciembre de 2022, en la que resolvió confirmar el auto anterior.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho, dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

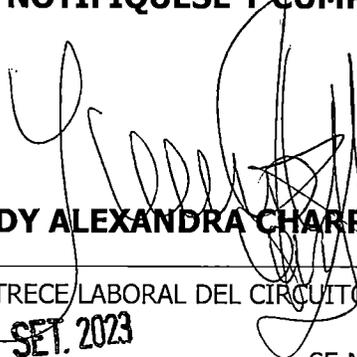
INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual,

accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

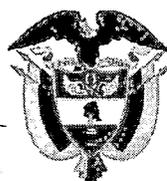
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 SET. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0406** de **ÁLVARO MILLÁN RUANO** contra **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Se informa que por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. MARÍA ELENA GAMBOA PRIETO como apoderada judicial de la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diecinueve (19) del mes de octubre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

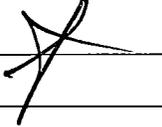
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

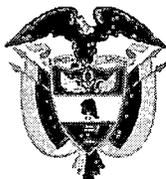
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 SET. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00550**, de **Diana Milena Salazar Camacho** contra **Alimeco S.A.S.**, informando que obran respuestas de entidades bancarias a los requerimientos remitidos, y la parte actora solicitó impulso al proceso. Así mismo, se informa que según el numeral 2° del auto que libró mandamiento de pago, se dispuso notificar el mismo por Estado, y a la fecha no obran documentos pendientes por incorporar al expediente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que mediante auto del 9 de junio de 2022 se dispuso en su numeral 3° que el mandamiento de pago se notificaría mediante anotación en estado (fls. 483 y 484), y a la fecha la ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno, se dispone **DECLARAR EN FIRME** el mandamiento ejecutivo.

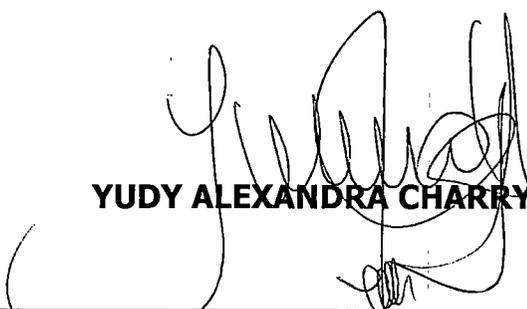
Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación del crédito, como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, y en vista que las entidades Bancolombia (fls. 490 y 491) y Banco Popular (fls. 492 y 493) contestaron el requerimiento efectuado, **PÓNGASE** en conocimiento las mismas, para que las partes efectúen las manifestaciones que a bien tengan.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

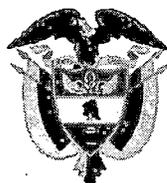
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 SET. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00586** de **MÓNICA LELARGE GÓMEZ** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, informando que la demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

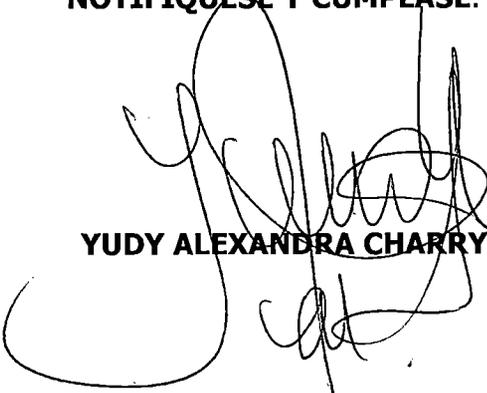
RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.

Frente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, observa el Juzgado que la parte demandante no allegó las constancias de notificación, por lo que se requiere a la parte actora a fin de que realice la notificación del auto admisorio de la demanda y allegue las constancias de recibido o entrega en el buzón del correo electrónico y con ello dar cumplimiento a las exigencias contenidas en la Sentencia C-420 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **6 SET. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

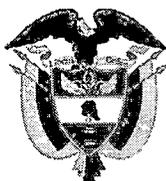
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00038**, de **Campo Elías Cárdenas Morera** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que la ejecutada allegó memorial informando el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario. Así mismo, se informa que por Secretaría se verificó que existe un título judicial constituido por la mencionada entidad en favor de la parte actora. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, de no ser porque la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó memorial informando el cumplimiento de la sentencia (fls. 169 a 171), **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mencionadas constancias.

Así mismo y en vista que por Secretaría se constató que la mencionada sociedad constituyó título judicial en favor de la parte actora (fl. 172), **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante los anteriores documentos, a efectos que se pronuncie sobre los mismos, y aclare los emolumentos sobre los cuales desea continuar la ejecución.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **6 SET. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00107** de **ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ TRIANA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS** informando que las demandadas dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Se solicitó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. SARA LOPERA RENDÓN como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por parte de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Frente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., al verificar las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, en la forma prevista por la Ley 2213 de

2022, se observa que se aportó la trazabilidad del mensaje y se acreditó constancia de recibido y leído por el destinatario, por lo que la notificación se realizó en debida forma y como quiera que dentro del término legal no dio contestación a la demanda, se dispone TENERLA POR NO CONTESTADA por la demandada SKANDIA S.A.

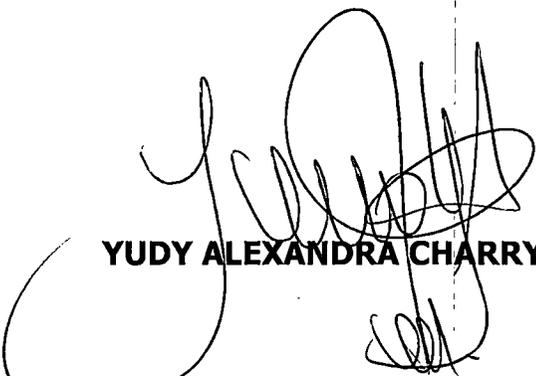
De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se presentó solicitud de llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con fundamento en que, conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Debe señalar el Despacho que la obligación de información se predica frente al fondo al que se va a trasladar el afiliado, quien es el que debe señalar las consecuencias del traslado de régimen, ello porque el derecho a la doble asesoría emerge de la Ley 1748 de 2014 y el traslado de régimen se dio en el año 1994. En este orden, la vinculación de Colpensiones únicamente conllevaría a desgastar innecesariamente la jurisdicción, por lo que se rechazará el llamamiento en garantía por omitir el cumplimiento de las previsiones del artículo 64 del C.G.P.

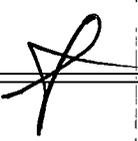
En firme la presente providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 SET. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00171**, de **Luz Mireya Mendoza Saavedra** contra **Gold RH S.A.S.**, informando que la parte ejecutante allegó respuesta al requerimiento anterior. Así mismo, se informa que según el numeral 2° del auto que libró mandamiento de pago, se dispuso notificar el mismo por Estado, y a la fecha no obran documentos pendientes por incorporar al expediente. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que mediante auto del 8 de junio de 2022 se dispuso en su numeral 2° que el mandamiento de pago se notificaría mediante anotación en estado (fls. 257 a 259), y a la fecha la ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno, se dispone **DECLARAR EN FIRME** el mandamiento ejecutivo.

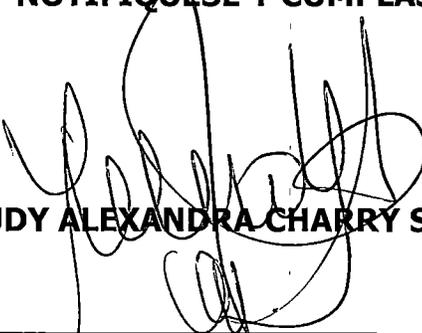
Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación del crédito, como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, y en vista que el apoderado de la ejecutante allegó respuesta al requerimiento anterior (fls. 264 y 265), se observa que la solicitud de medidas cautelares es improcedente, toda vez que se solicita el embargo de cuentas a nombre de Salud Total S.A., entidad que no es parte dentro del proceso, por lo que el Despacho dispone **NEGAR** las medidas cautelares pretendidas.

Una vez las partes alleguen liquidación del crédito, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	6 SET. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2022-00400-00** de **JUAN ALEJANDRO SIERRA TEJADA** contra **JORGE ENRIQUE OSPINA ÁLVAREZ** informando que se presentó incidente de nulidad y contestación a la demanda por parte del accionado. No se allegó por la parte demandante correo informando la fecha en que se notificó al demandado. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que el demandado JORGE ENRIQUE OSPINA ÁLVAREZ confirió poder para ser representado en el proceso y la parte demandante no allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se **DISPONE TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

RECONOCER al Dr. CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS como apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE OSPINA ÁLVAREZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

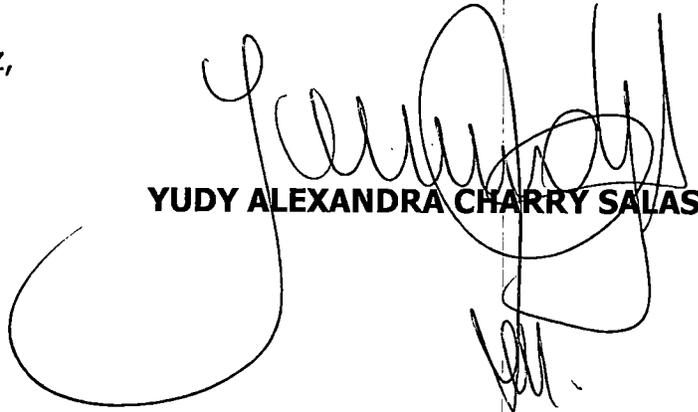
Frente al incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado, el Juzgado no dará trámite al mismo, teniendo en cuenta que en la presente providencia se tuvo por notificado por conducta concluyente, por tanto, las diligencias de notificación que hubiese adelantado la parte demandante carecen de valor y efecto, toda vez que ni siquiera fueron allegadas por lo que se desconoce los términos de la misma.

Se le **CONCEDE** a la parte demandada el término de diez (10) días para que

dé respuesta a la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. **Por Secretaría compártase el link del expediente digital al demandado para que dé respuesta a la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

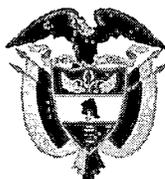
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 SET. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00410** de **JUAN PABLO LOZANO DE CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA S.A.** informando que la demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. OSCAR ANDRÉS LEMUS FORERO, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Como quiera que la demandada SKANDIA S.A. fue notificada en debida forma, en los términos de la Ley 2213 de 2022, esto es por correo electrónico y se acompañó la trazabilidad del mismo, conforme a lo certificado por la oficina de correos, el Juzgado da validez a la notificación en comento. Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la demandada no dio contestación a la demanda se dispone TENERLE POR NO CONTESTADA por la accionada SKANDIA A.A.

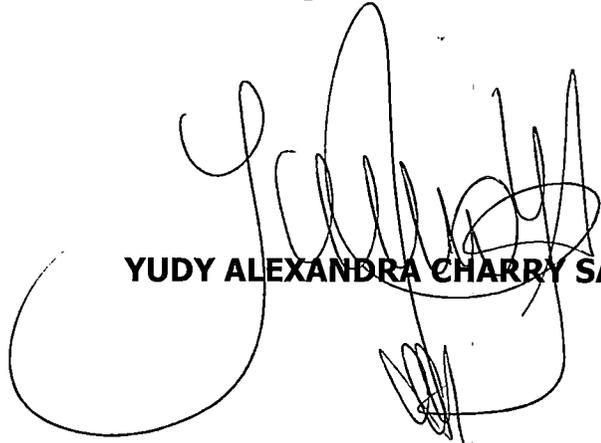
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las 9:00 de la mañana del día 26 del mes de octubre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible

se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

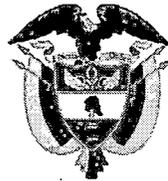
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 6 SET. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00444**, de **Clara Isabel Mejía Vélez** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que Porvenir S.A. allegó memorial informando el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario. Así mismo, se informa que por Secretaría se verificó que existe un título judicial constituido por la mencionada AFP en favor de la parte actora. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. allegó memorial informando el cumplimiento de la sentencia (fls. 283 a 287), **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mencionadas constancias.

Así mismo y en vista que por Secretaría se constató que la mencionada sociedad constituyó título judicial en favor de la parte actora (fl. 288), **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante los anteriores documentos, a efectos que en el término de cinco (5) días se manifieste e indique si con lo anteriormente informado ya está cumplido lo pretendido con el proceso ejecutivo.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRA SALAS

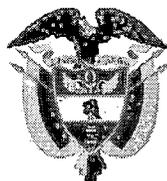
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 6 SET. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00518** de **SANDRA BIBIANA FLÓREZ VEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO** informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

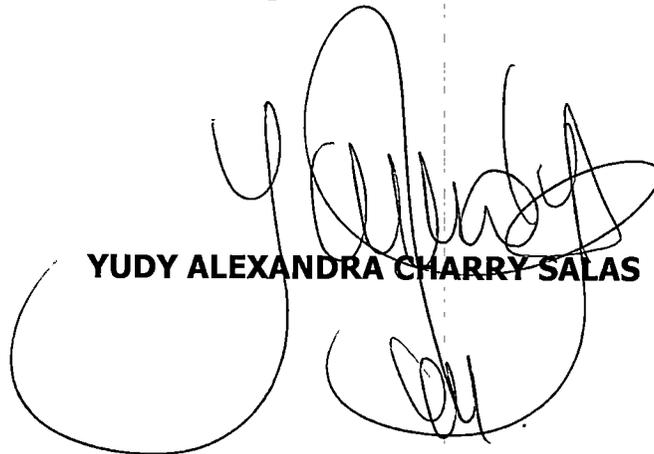
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las 2:30 PM del día 26 del mes de octubre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible

se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

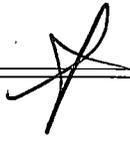
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

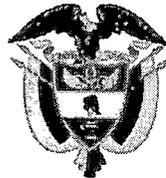
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 SET. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00535** de **SORAYA NATHALY IBARRA VALLEJO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Se solicitó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. NATALLY SIERRA VALENCIA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas No. 9201407000002 suscrita entre la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

En firme la presente providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
6 SET. 2023	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2022-00560-00** de **GLENDY KARIANA PALLARES CAICEDO** contra **MEGALÍNEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.** informando que se recibió respuesta a la demanda por parte de las accionadas. No se allegó por la parte demandante correo informando la fecha en que se notificó a las demandadas, para contabilizar los términos. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que las demandadas MEGALÍNEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A. confirieron poder para ser representada en el proceso y la parte demandante no allegó constancia de notificación a las mismas, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se **DISPONE TENERLAS POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial.

RECONOCER a la Dra. LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN como apoderada judicial de la demandada BANCO DE BOGOTÁ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

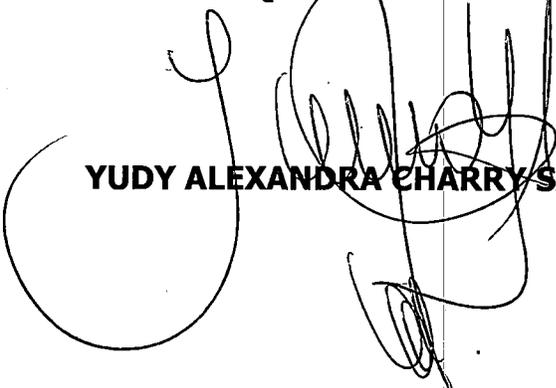
RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ., como apoderado judicial de la demandada MEGALÍNEA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA la misma por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y MEGALÍNEA S.A.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

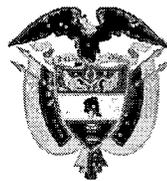
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 SET. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **SANTIAGO FERNÁNDEZ VALLEJO** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00200-00**. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. JESSICA MARÍA LONDOÑO RÍOS como apoderada de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra del señor SANTIAGO FERNÁNDEZ VALLEJO en su calidad de empleador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe

estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Art. 24 Ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los

empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el Despacho que la ejecutante remitió al correo electrónico del ejecutado SANTIAGO FERNÁNDEZ VALLEJO, los documentos que obran en el PDF 03 del expediente digital, con el cual pretende la parte ejecutante demostrar que entregó el documento consistente en el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado.

De igual forma allegó la prueba del envío del correo electrónico (fl. 1 PDF 03) y la trazabilidad del mismo, certificado por la oficina de correos 472 que da cuenta del envío y entrega en el buzón del destinatario saccharumsa@hotmail.com.

En ese orden de ideas y al examinar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado al señor SANTIAGO FERNÁNDEZ VALLEJO el cual está acompañado del documento denominado Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, Estado de Cuenta Aportes Pensionales Adeudados Requerimiento – Porvenir S.A., el cual cuenta con el cotejo de envío y la liquidación de aportes pensionales adeudados, cumplen los requisitos previstos por los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora al demandado, por los 4 trabajadores que se relacionan en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con

los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Frente a las medidas de embargo, una vez se preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. se decretarán las mismas.

Finalmente, se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P, o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

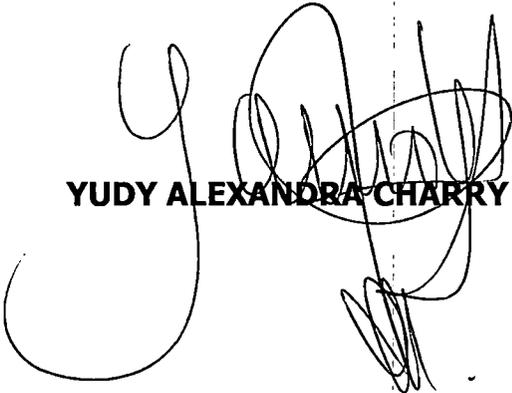
RESUELVE:

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra del señor **SANTIAGO FERNÁNDEZ VALLEJO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$540.126,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre febrero de 2001 hasta julio de 2004.
 - b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, por los 4 trabajadores relacionados en el título ejecutivo desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
 - c. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

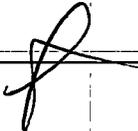
- 2.- FRENTE a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.
- 3.- NOTIFIQUESE este mandamiento de pago al ejecutado de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P. o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas, advirtiéndole que cuenta con 10 días para presentar las excepciones que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 SET. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>	
EL SECRETARIO,	

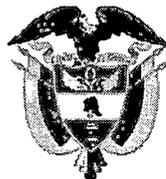
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **CANDELARIA ISABEL CABRALES MARTÍNEZ** contra **KEY STORE S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00237-00**. Fue remitido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por competencia. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO.**

RECONOCER al Dr. NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA como apoderado judicial de la demandante CANDELARIA ISABEL CABRALES MARTÍNEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la demanda incoada por CANDELARIA ISABEL CABRALES MARTÍNEZ contra **KEY STORE S.A.S.**

De igual forma como quiera que la **REFORMA A LA DEMANDA** reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR LA MISMA** y de ella se correrá traslado a la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

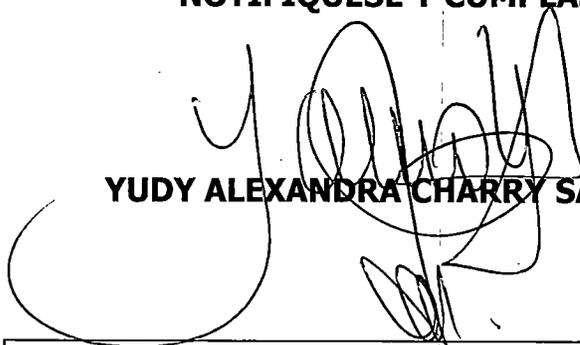
- 1. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **KEY STORE S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y

de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda y su reforma.

2. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
3. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 SET. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>	
EL SECRETARIO,	